Comodoro Rivadavia, 1 de febrero de 2010.

VISTO:

El presente **Expte. Nº 16/07**, caratulado: "**S., C. A. – S., A. R. s/ lesiones graves en concurso real con lesiones gravísimas"**, y

CONSIDERANDO:

I.- Que conforme surge de fojas 349/350vta., por Resolución N° 17/07 de fecha 5 de octubre de 2008 se otorgó la suspensión de juicio a prueba a los imputados **C. A. S. y A. R. S.** por el término de dos años, imponiéndoles el estricto cumplimiento de las reglas de conducta previstas en el inc. 1° del Art. 27 bis del Código Penal, a saber fijar residencia y someterse al Control del Patronato de Presos y Liberados de manera semestral, en cuatro oportunidades, durante el lapso de suspensión.

Que, corrida la vista al Ministerio Público Fiscal de acuerdo a lo normado por el Art. 76 ter del C.P., a fojas 379 se presenta el Doctor M. H. A. y la contesta, manifestando que de acuerdo a las constancias de la causa puede declararse extinguida la acción penal y dictarse el sobreseimiento de los imputados.

Que habiendo transcurrido el lapso durante el cual se otorgara el beneficio, que se halla cumplido al 5 de octubre de 2009, de los informes de fojas 370 y 371 surge que los probados han cumplido con las reglas impuestas, habiendo efectivizado las presentaciones ante el Cuerpo de Delegados de Control en las oportunidades que les fueran señaladas.

Asimismo, de los informes de fojas 373/378 del Registro Nacional de Reincidencia surge que los probados no registran antecedentes penales.

Teniendo en cuenta el lapso transcurrido desde la concesión del beneficio de suspensión de juicio a prueba (05/10/07), habiendo los probados

cumplido con las reglas impuestas por este Tribunal, es que corresponde declarar su sobreseimiento, todo ello conforme lo establece el Art. 76 ter del C.P.

Que, en este estado, el Tribunal debe proceder a regular los honorarios profesionales del Defensor de Confianza de los imputados, por su labor en la presente causa, habiendo asistido correctamente a sus defendidos y obtenido un acuerdo muy favorable para los mismos, por lo que estima justo fijarlo en el monto de $ 1500 (mil quinientos pesos) (Ley 2200, t.o. 4335).

Por lo expuesto, esta Cámara en lo Penal,

RESUELVE:

1°.- DECLARAR EXTINGUIDA LA ACCION PENAL en la presente causa (4° párr. del Art. 76 ter del CP) y **SOBRESEER** a **C. A. S.**, de condiciones filiatorias obrantes en autos, por el delito de Lesiones graves en concurso real con lesiones gravísimas (Arts. 90, 55 y 91 del C.P.) por el que fuera requerido su juzgamiento por el hecho ocurrido en esta ciudad el día 16 de octubre de 2005 en perjuicio de D. E. J. y J. R. H. (Art. 76 ter del Código Penal).

2°.- DECLARAR EXTINGUIDA LA ACCION PENAL en la presente causa (4° párr. del Art. 76 ter del CP) y **SOBRESEER** a **A. R. S.**, de condiciones filiatorias obrantes en autos, por el delito de Lesiones graves en concurso real con lesiones gravísimas (Arts. 90, 55 y 91 del C.P.) por el que fuera requerido su juzgamiento por el hecho ocurrido en esta ciudad el día 16 de octubre de 2005 en perjuicio de D. E. J. y J. R. H. (Art. 76 ter del Código Penal).

3°.- Regular los honorarios profesionales deL Defensor De Confianza de los imputados, Dr. F. M. R. en la suma de $ 1.500 (mil quinientos pesos), Ley 2200 to. Ley 4335).

4°.- Firman la presente dos de los Señores Jueces por coincidir en la solución del caso y por encontrarse en uso de licencia compensatoria el Dr. Martín Roberto Montenovo.

5°.- Cópiese, protocolícese, Líbrese Oficio al Cuerpo de Delegados de Control, adjuntando copia de la presente, cúmplase con las comunicaciones de rigor y notifíquese.

Protocolo nº 16/10 de fecha 1/2/2010

Fdo. Dres. María E.N. de Pettinari. Daniel L.M. Pintos. Ante mí. Silvia Altomare.